



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 11001 33 37 042 2017 00194 00
Demandante: MARÍA GRACIELA BELTRÁN LEÓN Y
OTROS.
Demandados: MUNICIPIO DE SIBATÉ
CUNDINAMARCA Y JOSÉ ORLANDO
MONTOYA PÁRRAGA.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la procedencia al llamado de garantía solicitado por la parte demandante en el escrito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de MARIA GRACIELA BELTRÁN LEÓN, a través del escrito de la demanda elevó solicitud de que se integre a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en calidad de llamado en garantía¹

El apoderado de la parte actora fundamenta dicha solicitud asegurando que el señor JOSE ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA fue asegurado por la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL no. 390-74-9934000004604 del 22 de diciembre de 2015, para cubrir los amparos de Responsabilidad Patrimonial que pudieren ocasionarse en ejecución del contrato No. 069/2015 de "MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE UN TRAMO DE LA VIA ENTRE LAS VEREDAS PIE DE ALTO Y LA UNION DEL MUNICIPIO DE SIBATE".

Por lo anterior, este Despacho a través del auto admisorio proferido el día 2016 de abril de 2018, concedió a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, cinco días contados desde el día siguiente a la notificación del auto para que aportara la póliza y su prórroga.

Verifica el Despacho que a través de memorial aportado el 06 de febrero de 2020, si bien fue tiempo después del término concedido, se cumplió con lo requerido y se aportaron los documentos solicitados.

¹ Documento "[Demanda](#)"

La mentada Póliza de Seguro No. 390-74-9934000004604, garantizaba la vigencia del 21/12/2015 – 30/12/2015, por medio de la cual Aseguradora la Previsora SA amparó al señor JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA por la responsabilidad civil extracontractual que pudiera derivarse de la ejecución del contrato ni. 069/2015 referente al mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas pie de alto y la unión de Sibaté, Cundinamarca.²

III. CONSIDERACIONES

Regulación integral y expresa del llamamiento en garantía en la ley 1437 de 2011

Conforme al artículo 225 del CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De igual manera, contempla como requisitos formales de esta figura procesal, los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ello se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, al regular ésta figura de intervención, específicamente el artículo 64 frente al llamamiento en garantía dispone que la oportunidad es en la demanda o dentro del término para contestarla.

Ya, frente a la finalidad del llamamiento en garantía, se ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse la obligación legal de saneamiento.

² Documento [“Póliza”](#)

En consecuencia, si aquellos son los requisitos sustantivos y formales que hacen viable aceptar el llamamiento en garantía, procede el Despacho a estudiar el cumplimiento de los mismos en el caso concreto.

Del caso concreto

Como se anticipó, obra en el expediente copia de la Póliza de Seguro No. No. 390-74-9934000004604, por medio de la cual la Aseguradora Solidaria de Colombia amparó al señor JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA por la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera derivar de la ejecución del contrato no. 069/2015 referente al mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas pie de alto y la unión de Sibaté, Cundinamarca.

La anterior póliza, observa el despacho, cubría la vigencia comprendida desde el 21 de diciembre de 2015 hasta el 30 de diciembre del mismo año, por valor asegurado total de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 128.870.000).

Su objeto y las condiciones obligatorias del tipo de cobertura, conforme se lee el certificado de expedición expedido por la Aseguradora y obrante a folios 15 a 28 son:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DE LA COBERTURA

Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa se obliga bajo las condiciones de esta póliza, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, esta póliza tiene como propósito el resarcimiento de la víctima la cual, en tal virtud, se constituye en beneficiaria de la indemnización .

(...)

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CUENTA CON UN AMPARO BÁSICO:

- 1. Predios, labores y operaciones*
- 2. **Contratistas y subcontratistas** salvo en el evento en que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual*
- 3. Vehículos propios y no propios*
- 4. Amparo patronal*
- 5. Gastos médicos*
- 6. Gastos de defensa*
- 7. Perjuicios extrapatrimoniales***
- 8. Lucro cesante"*

(Enfatiza el despacho.)

Por demás, anota el despacho que esta institución jurídico procesal encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que

se adelanta con motivo de la *litis* trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.

Lo anterior nos lleva a concluir que, discurriendo procesalmente, el llamamiento en garantía en la litis que se desata resulta procedente, pues reúne íntegramente los requisitos de carácter formal y por lo mismo debe ser admitido. En efecto dentro del llamado se identificó al llamante, se indicó el lugar para notificar al llamado y se precisaron los hechos y fundamentos para hacer tal llamamiento.

Ahora bien, para efectos de la notificación que se debe realizar de este auto a la llamada en garantía, el mismo se debe realizar a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C en forma personal tal como lo contempla el artículo 198 del CPACA³.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C formulado por la parte demandante.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la Aseguradora La Solidaria de Colombia E.C (NIT 860524654 - 6), a los correos electrónicos: notificaciones@solidaria.com.co, notificaciones@gha.com.co. En dicho acto adviértasele al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

TERCERO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia inicial que dispone el artículo 180 del CPACA.

CUARTO.- Notificar a las demás partes mediante estado electrónico.

QUINTO.- Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. a

SEXTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada únicamente por

³C.P.A.C.A. "**Art. 198.-** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...) 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. (...)"

los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda

comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones@solidaria.com.co

notificaciones@gha.com.co

alcaldia@sibate-cundinamarca.gov.co

consultoriojuridico.suescun@gmail.com

apobmasr@yahoo.es

jhonex07@hotmail.com

cesar098401@gmail.com

apobmasr@yahoo.es

jose.orlando56@hotmail.com

presidencia@previsora.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f02af022be7d90bb3822de654c7304c41962519a4f5d67af20e793dc32822a8**

Documento generado en 25/06/2021 09:14:53 a. m.